

RESOLUCIÓN RECTORAL 47277

07 de septiembre de 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada a una aspirante admitida a un programa de pregrado de la Universidad de Antioquia, semestre 2019-1

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Estatuto General (Acuerdo Superior 1 de 1994) artículo 42, literales h y t; el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014, artículo 6, profiere la presente decisión.

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución Rectoral 45711 del 13 de mayo de 2019, el Rector de la Universidad de Antioquia, inició una actuación administrativa con la finalidad de constatar la ascendencia afrocolombiana, de la joven MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ con documento de identificación 1.000.405.347, admitida al Programa Académico de Nutrición y Dietética, bajo la condición de Negritud con aval expedido por la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendientes-ASOGECA-, con sede en Girardota-Antioquia, representado legalmente por Humberto Alfonso Córdoba Monsalve identificado con cédula 3.487.816 de Girardota.

2. Dicha actuación se originó en información suministrada por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, Diego Humberto Sierra Restrepo, a través del Oficio 20110001-116 del 8 de marzo de 2019 (folios 16 a 19), en el cual, a partir de una serie de aspectos extractados de la documentación allegada en 2018 por organizaciones de comunidades negras e indígenas¹ advirtió que un número considerable de aspirantes a diferentes programas académicos bajo condición especial para el semestre 2019-1, entre ellos, la joven MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, podían no ser miembros de dichas minorías étnicas, contrariando posiblemente lo dispuesto en el Acuerdo Académico 236 de 2002, que unifica el régimen de admisión de aspirantes nuevos, asigna dos cupos adicionales a los aspirantes provenientes de las comunidades indígenas y dos cupos adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras; en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

¹ Fenotipo del aspirante, apellidos, lugar de nacimiento al igual que los padres; lugar de residencia, lugar y establecimiento educativo donde se formó o finalizó sus estudios de bachillerato; ubicación de la sede de la organización frente al lugar de residencia del aspirante, entre otros.

3. El acto que dio inicio a la actuación administrativa le fue notificado a la implicada vía correo electrónico (previamente autorizado) el 21 de mayo de 2019 (folios 24 a 26), y, posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2019, fue citada por la abogada comisionada para ser escuchada sobre el tema de prueba el 14 de agosto de 2019 (folio 29), cuya exposición obra a folios 30 y 31. En esta oportunidad la mencionada aportó la partida de bautismo y registro fotográfico de la abuela María Celina Suárez Durango, al igual que registro fotográfico de otras personas que identifica como parientes suyos por esta misma línea, tíos-abuelos, tíos y primos, visibles a folios 33 a 43, con evidente fenotipo afro.

4. Posteriormente en fecha 3 de julio de 2020, fue escuchada la mencionada por videoconferencia [esto debido a la restricción de presencialidad decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la contingencia del Covid-19], con la intervención del Antropólogo Mg Luis Alfonso Ramírez Vidal, Profesor del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, asignado para apoyar la presente decisión. Dicha intervención obra en el expediente en dispositivo magnético (DVD).

5. El informe de antropología fue presentado el 30 de julio de 2020, con el siguiente análisis y conclusión:

“5. Análisis:

Para este informe, se tomó como base, la información documental² suministrada por la universidad y la entrevista que se hizo la aspirante admitida que se presentó por Ley 70 de 1993 o Ley de negritudes.

² Material probatorio contenido en el expediente:

- Formato de Aval
- Documento de identificación de la aspirante
- Información documental de la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendientes -ASOGECA-
- Certificado de no registro como integrante de comunidad negra en el Ministerio del Interior.
- Intervenciones [explicación] de la aspirante admitida, a la que anexó:
- Cédula de la madre Raquel Verónica Rodríguez Suárez, nacida en Medellín.
- Cédula de la abuela materna María Celina **Suárez Durango**, nacida en Cañasgordas, Antioquia y partida de bautismo de la misma, en la que consta que fueron sus padres: Francisco Luis Suárez y María Diocelina Durango.
- Ocho (8) hojas que contiene un total de 27 fotos, en las que señala como parientes: madre, abuelos, tíos y primos, aportando documento de identificación de algunos de ellos.
- Certificación de ASOGECA, en la que informa que MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, se inscribió a la Organización en el año 2016.

MARÍA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, nació en Medellín y vive en el Barrio Santa Ana de Bello, pero el aval le fue otorgado en el Municipio de Girardota por la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente-ASOGECA.

Padre y madre de Medellín, poco relacionamiento con el padre. Sus abuelos, bisabuelos y tatarabuelos son oriundos de Cañasgordas.

El 14 de agosto de 2019, fue escuchada MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, cuya intervención se desarrolló en los siguientes términos:

1. En fecha 21 de mayo de 2019, fue usted notificada del contenido de la Resolución Rectoral 45711 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se dio inicio a una actuación administrativa en asunto presuntamente irregular, consistente en haber aspirado para el semestre 2019-1, a uno de los programas académicos de la Universidad de Antioquia [Nutrición y Dietética], por medio de aval especial de negritud, sin serlo al parecer; que explica al respecto.

R/ Tengo los argumentos para sostener mi posición en el sentido de que soy afrodescendiente por genética, vengo de ascendencia negra por línea materna, aquí aportaré fotografías y documentación que así lo acredita. También pertenezco a la Organización Asogeca de Girardota desde el 2016, y porque culturalmente en mi familia tenemos la vivencia afro. Cuando me vinculé a la asociación empecé a participar activamente de los programas culturales y sociales de la comunidad y allí fui tomando más conciencia de mis raíces afro. Como dije, de mis ascendientes como abuela es de la raza negra, y de la familia es la que más marcado tiene el fenotipo, al igual que mis primos por la misma línea como lo demuestro en el registro que anexo. Se reciben 8 folios con fotocopia de fotografías.

2. Cuál es el lugar de origen de sus abuelos y de sus padres por línea materna.

R/ Mis abuelos maternos son de Cañasgordas y aún viven allí. Mi padre vive en Medellín pero no tengo contacto con él y yo vivo en Bello con mi mamá desde hace 11 años. Yo nací en Medellín y viví en la Comuna 13.

3. *Viviendo usted una parte de su vida en Medellín y la otra en el Municipio de Bello, cómo vive usted la cultura y tradición de la comunidad afro.*

R/ En mi familia por la abuela practicamos y vivimos las costumbres alimentarias, artísticas y culturales y sociales y siempre participamos en los foros, reuniones y festividades de la familia afro que se realiza en la Organización y se celebra en el mes de mayo el mes de la afrocolombianidad, participamos en la feria gastronómicas, hacemos feria de artesanía. Yo estuve como tallerista en los colegios de Girardota mostrando nuestra cultura de manera artística; hicimos representación de taller de turbantes y trenzas; de percusión; hablamos de la tradición gastronómica y en sí la vivencia de la historia de las raíces afro. Nos involucramos en la cátedra afro que se dicta todos los sábados a las dos de la tarde; hacemos asambleas generales para hablar de lo que hemos trabajado. Yo soy siempre quien lee el orden del día.

4. *Qué requisitos le exigió a usted la Organización Asogeca para otorgarle el aval.*

R/ Primero una participación activa por cierto tiempo. Yo me inscribí a ella en 2016 porque me gustaba, yo para entonces no sabía de los avales de negritudes, incluso puede aparecer que yo me presenté a la Universidad en la primera oportunidad como regular, pero fue para conocer la modalidad de examen; de ahí más adelante, tuve conocimiento de dicho formulario y por lo antes dicho, yo tenía conciencia de por qué iba a hacer uso del mismo. El costo de esa formulario fue de veinte mil pesos que son para los mismos gastos de la organización, y adicionalmente buscamos recursos por otros medios, como la alcaldía.

5. *Manifieste si usted está inscrita en el censo del Ministerio del Interior como Afrodescendiente.*

R/ Yo no he hecho esa gestión.

(...)”.

En la ampliación de dicha intervención en fecha 3 de julio de 2020, aclaró que si bien su lugar de residencia es el Municipio de Bello, el aval se lo otorgó el señor Humberto Alfonso Córdoba Monsalve, Representante Legal de Asogeca con sede en el Municipio de Girardota, porque es el tío de su hermano menor, y que a través de él conoció de la organización; que por él, empezó a llenarse de información, a asistir a las reuniones, a conocer el grupo y por consiguiente su origen afrodescendiente por la línea materna.

*En el registro fotográfico allegado al expediente, María Fernanda precisa que su ascendencia afro por línea materna, proviene del apellido **Durango**, y para ello aportó registro fotográfico y partida de Bautismo de su Abuela **María Celina Suárez Durango**, cuyo fenotipo no deja duda de su característica afro, como igualmente lo evidencia otras personas del mismo apellido, a quienes identifica como parientes.*

*De dichos documentos se aprecia que sus tatarabuelos fueron: **Luis Durango** y **Eulalia Góez**; de esta unión nació **María Diocelina Durango Góez (Bisbuela)**, quien contrajo matrimonio con **Luis Suárez**. De esta unión, nació **María Celina Suárez Durango (abuela)**, quien unida a **Giovanny Rodríguez**, procrearon a **Raquel Verónica Rodríguez Suárez, madre de MARÍA FERNANDA**, quien nació de la unión de aquella con **Víctor Armando de Uribe**, y de allí los apellidos de ésta **URIBE RODRÍGUEZ**.*

*Entre las fotos aportadas, se describe a: **Amanda**, **Samuel**, **Joséfina** y **Luis Alberto Durango Góez** (Tíos abuelos de la abuela de María Fernanda); **Francy** y **Mayra Suárez Durango** (hijas de la abuela de María Fernanda, o sea tías abuelas de ésta); **Roberto Alcides Rodríguez Durango** (hijo de **Josefina Durango**). Se aprecia que todos los mencionados con apellido **Durango**, su fenotipo es ciertamente afro, lo cual ratifica la ascendencia afro de **MARÍA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ**.*

En la entrevista, la mencionada manifiesta con argumentos incipientes que su autorreconocimiento como afrodescendiente data desde 2016. De las respuestas entregadas, María Fernanda comprende conceptos básicos de la diferencia entre afro y negro; y sobre la Ley 70 de 1993, conoce sólo generalidades y de allí pasa a un punto que es una suerte de sentido común: Palenque de San Basilio. Bien, esta narrativa continúa con afirmaciones que atomizan la africanidad a una especie de racismo a la inversa: los afros poseen trenzas, tocan tambor, bailan, son simpáticos, fiesteros, alegres, dados a comer pescado, patacón, guacamole (sic), reunirse y usar turbantes. La cultura afro para ella es claramente una visión folklórica, y cuando se le solicita hablar sobre afrocolombianos destacados, ella trae a colación a Martin Luther King (sic).

*Si ser afrodescendiente está articulado al fenotipo, a ciertos rasgos físicos, es claro que por la historia familiar, **María Fernanda**, sí lo es; y en relación con el autorreconocimiento, sus argumentos si bien son incipientes, se observa que viene en un proceso de formación y de reencuentro con la cultura afro, pues es evidente que las prácticas cotidianas corresponden más a la cultura mayoritaria mestiza y que mucho de su africanidad ella lo encuentra en la asociación que le dio el aval.*

6. Conclusión:

*Conforme a lo antes expuesto, se concluye por la historia familiar, que **MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ**, es de ascendencia afrocolombiana.*

En cuanto a los demás criterios que trae la Ley 70 de 1993 en su artículo 9, referidos al saber y entender la historia de los afros; practicar sus propias tradiciones y costumbres, revelar y conservar conciencia de identidad que la distinga de otros grupos étnicos (vale decir, una cosmovisión propia, aquello que se constituye en el ethos del ser afro), como antes se anotó, es incipiente, lo cual es comprensible por haber nacido y crecido en medio de la cultura o población mayoritaria mestiza.”

SITUACIÓN ACTUAL DE LA JOVEN MARÍA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ

Realizada la consulta ante el Departamento de Admisiones y Registro, se conoció que MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ se encuentra matriculada en el semestre 2019-2 en el Programa de Nutrición y Dietética [información recibida vía correo electrónico el 2 de julio de 2020]. Así que ostenta actualmente la calidad de estudiante activo de la Universidad de Antioquia.

CONSIDERACIONES

La Universidad de Antioquia, mediante la Resolución Académica 3230 del 21 junio de 2018, abrió proceso de admisión de aspirantes regulares y especiales, para los programas de pregrado correspondiente al semestre 2019-1, cuyas pruebas se surtieron en los días 24 y 25 de septiembre de 2018.

Para inscribirse a programas académicos de la Universidad de Antioquia con el privilegio de aspirante especial de ascendencia afrocolombiana, debe cumplir y acreditar los requisitos que exige el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 que unificó el Régimen de Admisión para los aspirantes nuevos a los programas de pregrado de la Universidad de Antioquia, el cual **en su artículo 8**, contempló como aspirantes nuevos especiales, entre otros, **a la comunidad negra**, en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

El artículo 9 del Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, dispuso para dicha comunidad minoritaria, dos (2) cupos adicionales por cada programa académico, al tiempo que precisó lo que se entiende por *“Afrodescendiente”* y *Comunidad Negra*, y, fijó los requisitos para ser concebida como tal, así:

“Artículo 9. En cada programa se asignarán dos cupos ...adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras reconocidas por la Constitución Nacional.

Parágrafo 1. *Este beneficio será reconocido a los aspirantes que permanecieren integrados a sus comunidades y acrediten su participación en actividades de la comunidad o de la asociación. Además, deberán establecer compromisos futuros de servicio con su comunidad o con la asociación.*

(...)

Definición de Afrodescendiente. *La Universidad de Antioquia, para efectos de esta reglamentación, entenderá por "afrodescendientes" a los miembros de las comunidades negras, como lo estableció la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, en su artículo 2, numeral 5, así:*

Comunidad Negra. *Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

(...)

Para quien manifieste pertenecer a una comunidad negra, el representante legal de la respectiva comunidad negra, reconocida por el Ministerio del Interior, certificará la descendencia Afrocolombiana y su vinculación actual a la comunidad, de conformidad con la Ley 70/93 y el Decreto 1745/95.

(...)

Parágrafo 4. *Los aspirantes ... afrodescendientes, debidamente certificados como tales, no pagarán derechos de inscripción.* (Negrillas de texto y subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-586 de 2007, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, al tratar el tema de la autonomía universitaria frente al derecho a la educación de comunidades afrocolombianas precisó los elementos indicativos y diferenciadores de quiénes pueden ser considerados miembros de un grupo étnico, así:

“Cuarta. Acceso a la educación de comunidades afrocolombianas y acciones afirmativas.

(...)

Sobre este particular debe recordarse, que por expreso mandato superior el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7°) e igualmente asegura a los integrantes de los grupos étnicos “el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art. 68).

En lo que atañe a las comunidades afrocolombianas, dichos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano “reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”, siendo su obligación adoptar “las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición” (art. 32).

(...)

Valga advertir que según la jurisprudencia las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de prácticas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa. En sentencia T-422 de 1996 (septiembre 10), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte expresó al respecto:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos

en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”

Con base en estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas:

“El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos.

Una de las acciones afirmativas que se puede tomar en Colombia es aquella tendiente al desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas.

En el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades negras. (...)// Con tal fin las autoridades que instituyen medidas afirmativas a favor de la población afrocolombiana, deben tener en cuenta que el concepto de “comunidad negra”, al que alude la Constitución Política (art. 55 transitorio), adquiere una dimensión que trasciende el mero concepto de territorio o de propiedad colectiva. Así lo precisó la Corte:

“El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.

(...)

En síntesis, la utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas^[17], que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en los acápite anteriores, para la Sala es incuestionable que la Universidad (...), en ejercicio de su autonomía universitaria, puede expedir actos orientados a otorgar tratamiento preferencial a comunidades étnicas que tradicionalmente han sido discriminadas, para lo cual puede establecer los requisitos y condiciones que estime pertinentes, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y estén fundados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

También es de observar que según la jurisprudencia constitucional, dos elementos deben confluir para determinar, en un momento dado, quien o quienes se pueden considerar miembros de un grupo étnico “(i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.”

Al analizar estos elementos, para el caso de las comunidades negras, la Corte ha expresado:

(...) la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial, como fisionómicamente puede constatarse ...es también un elemento relevante junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, que permiten distinguir e individualizar a ese grupo étnico denominado “comunidad afrodescendiente”, sin que pueda afirmarse que este concepto esté ligado al elemento espacial.

(...)”. (Subrayas fuera de texto).

A la luz de la reseña normativa y jurisprudencial antes referenciada, en concordancia con la normativa interna de la Universidad de Antioquia [Acuerdo académico 236 de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 2014], quienes aspiren ingresar a ella bajo la condición especial de negritud, deben acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Tener la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial.
2. Conciencia de identidad que lo distinga de otros grupos étnicos.
3. Conservar el elemento cultural, así como el arraigo y tradición que deben marcar la diferencia al de la cultura mayoritaria.
4. Mantener vínculo comunitario desde el nacimiento, la relación con la comunidad minoritaria en términos de interacción y participación en una forma definitiva de vida, la conservación de la misma como grupo diferenciador para desarrollarse en los aspectos axiológico, religioso, político entre otros.

Para el caso que se examina, se acoge la conclusión del informe antropológico antes descrito, el cual da cuenta que MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, si bien en su aspecto físico no evidencia rasgos fenotípicamente afro, demostró con registro fotográfico de su historia familiar (abuela, tíos y primos), que estos sí los presenta; quedando de este modo probado dicha ascendencia afro, principal requisito exigido por la Universidad de Antioquia (factor racial).

En cuanto a los demás factores diferenciadores de dicha comunidad, por su vínculo permanente y actual con la familia materna de quien deviene su ascendencia étnica, se aprecia que no obstante haber nacido, crecido, y formado entre la población mayoritaria del Municipio de Girardota, tiene conciencia de identidad y propende por mantener sus tradiciones y costumbres.

Así entonces, encontrando que MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, **cumple particularmente con el principal requisito** que exige la Universidad de Antioquia; ello es, **ser de ascendencia afrocolombiana**, es destinataria del Acuerdo Académico 236 de 2002;

por lo tanto, hay lugar a mantener vigente en su favor, tanto la inscripción como el examen de admisión y matrícula realizados en 2018 al Programa Académico de Nutrición y Dietética para el semestre 2019-2, conservando así la calidad que ostenta actualmente como estudiante activo de la Universidad de Antioquia y en consecuencia, se declarará la inexistencia de irregularidades en dicho proceso de inscripción, admisión y matrícula, y por consiguiente se dispondrá el cierre y archivo definitivo del presente trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR la inexistencia de irregularidades en el proceso de inscripción y admisión por parte de la Joven MARÍA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ con documento de identificación 1.000.405.347, admitida al Programa Académico de Nutrición y Dietética, semestre 2019-1, bajo la condición especial de negritud con aval expedido por la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendientes-ASOGECA-, con sede en Girardota-Antioquia, conforme a la anterior motivación.

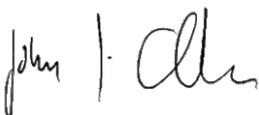
ARTÍCULO 2. Mantener vigente la inscripción, el examen de admisión y la matrícula al citado programa académico, surtidos en 2018 por la entonces aspirante MARIA FERNANDA URIBE RODRÍGUEZ, con documento de identificación 1.000.405.347, conservando así la calidad que ostenta actualmente como estudiante activo de la Universidad de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. Disponer el cierre y archivo definitivo de la presente actuación administrativa, iniciada mediante la Resolución Rectoral 45711 del 13 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 4. Notificar la presente decisión por parte de la Secretaría General de la Universidad de Antioquia, a la mencionada, a través del email: mafeuribe0922@hotmail.com [Teléfono celular: 305 440 23 33 y 294 84 80. Dirección de residencia: Carrera 59 N° 43-64 Barrio Santa Ana del Municipio de Bello].

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente decisión, envíese el expediente al Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, para conocimiento y disposición final del expediente físico.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión no proceden recursos.



JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector



CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria General